

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/0891/2024

Sujeto obligado:

Agencia de Calidad del Aire de la
Secretaría del Medio Ambiente del
Estado de Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Copia simple, en versión electrónica, de los últimos 3 inventarios de emisiones del Estado de Nuevo León, de la Zona Metropolitana de Monterrey y de Monterrey y su zona metropolitana.

Fecha de sesión

31/07/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que la información de su interés se encuentra a disposición de la ciudadanía para su consulta y descarga a través de las páginas electrónicas que se proporcionan, toda vez que los datos que integran los documentos concernientes a los últimos 3 inventarios de emisiones efectuados por esa dependencia fueron plasmados en su totalidad en los instrumentos a los que lo direcciona.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **Modifica** la respuesta brindada, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; y, La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Recurso de Revisión: **RR/0891/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Agencia de Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0891/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 19-diecinueve de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 16-dieciséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 23-veintitrés de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0891/2024**, y señalándose como actos reclamados los establecidos en el artículo 168, fracciones V y XII, de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”***; y, ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 15-quince de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en a efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 23-veintitrés de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de

materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 04-cuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en formular alegatos de su intención.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 12-doce de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente

tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En ese orden de ideas, este órgano garante no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe rendido en autos, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Secretaría de Medio Ambiente

Solicito copia simple en versión electrónica los últimos 3 inventarios de emisiones del Estado de Nuevo León.

Solicito copia simple en versión electrónica los últimos 3 inventarios de emisiones de la Zona Metropolitana de Monterrey en el Estado de Nuevo León.

Solicito copia simple en versión electrónica los últimos 3 inventarios de emisiones de Monterrey, Nuevo León y su zona metropolitana.”

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó, en lo conducente, que la información de su interés se encuentra a disposición de la ciudadanía para su consulta y descarga a través de las páginas electrónicas que se proporcionan, toda vez que los datos que integran los documentos concernientes a los últimos 3 inventarios de emisiones efectuados por esa dependencia fueron plasmados en su totalidad en los instrumentos que se describen a continuación, conforme a lo establecido en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León:

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

1. *Programa Integral de Gestión de la Calidad del Aire (PIGECA)*, relativo al *Inventario de Emisiones para el AMM del año base 2018*.
<http://aire.nl.gob.mx/PIGECA.html>
2. *Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire del Estado de Nuevo León (ProAire 2016-2025)*, relativo al *Inventario de Emisiones para el Estado de Nuevo León del año base 2013*.
https://www.qob.mx/cms/uploads/attachment/file/250974/ProAire_Nuevo_Leon.pdf
3. *Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire del Estado de Nuevo León (ProAire 2008-2012)*, relativo al *Inventario de Emisiones para el AMM del año base 2005*.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/69303/3_ProAire_AMM_2008-2012.pdf

Expuesto lo anterior, es que se garantiza la transparencia y el acceso a la información por parte de este sujeto obligado, así como la observancia al principio de *congruencia* y *exhaustividad*, ya que como podrá corroborarse en los sitios web referidos, se presenta de forma explícita la información relativa a los últimos 3 Inventarios de Emisiones Atmosféricas.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en las causales previstas por el artículo 168, fracciones V y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistentes en: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**, siendo éstos los actos recurridos reclamados.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, en lo medular, que la Secretaría de Medio Ambiente, entrega información distinta o diversa a la solicitada, refiriendo que **se pidieron los inventarios de emisiones** y se entregó información diversa a la solicitada, **información que de alguna forma considera o toma en cuenta el inventario de emisiones, sin ser propiamente un inventario de emisiones**.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, su informe justificado.

Del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Que, resultan improcedentes las causales señaladas por el recurrente, toda vez que del estudio a la respuesta emitida no se cuenta con elementos suficientes que permitan asumir que esa dependencia entregó información que no corresponde con lo solicitado, en virtud de que dio observancia al principio de congruencia y exhaustividad.

2.- Que, el particular requirió los últimos 3 inventarios de emisiones del Municipio de Monterrey, la Zona Metropolitana de Monterrey, Nuevo León y

de la Entidad referida, por lo que la Agencia de la Calidad del Aire, unidad administrativa competente para otorgar respuesta, puso a disposición del ahora recurrente los instrumentos jurídicos denominados “Programa Integral de Gestión de la Calidad del Aire (PIGECA)”, “Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire del Estado de Nuevo León (ProAire2016-2025)”, “Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire del Estado de Nuevo León (ProAire 2008-2012)”, lo cual resulta congruente con lo solicitado, ya que dichos programas atañen a los últimos 3 inventarios registrados y resguardados ante esa dependencia, siendo estos el Inventario de Emisiones para el AMM del año base 2018, el Inventario de Emisiones para el Estado de Nuevo León del año base 2013, y el Inventario de Emisiones para el AMM del año base 2005, respectivamente.

3.- Que, los Instrumentos proporcionados, de una simple consulta a los mismos es notoria la localización de la información que comprende los inventarios citados. Sin embargo, en aras de garantizar la transparencia y el acceso a la información pública, así como facilitar la búsqueda de información de interés del recurrente, se pone a su disposición en formato PDF, única y exclusivamente, las documentales que comprenden el Inventario de Emisiones para el AMM del año base 2018, el Inventario de Emisiones para el Estado de Nuevo León del año base 2013, y el Inventario de Emisiones para el AMM del año base 2005.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, acompañó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto de fecha 15-quince de mayo del año en curso, se determinó innecesario al haberse remitido el informe justificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación.

Del mismo modo, acompañó en formato PDF, la parte conducente de los programas proporcionados inicialmente, únicamente en lo que hace referencia a los Inventario de emisiones.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción

VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular no compareció, dentro del término legal concedido, a desahogar la vista ordenada en autos.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

El sujeto obligado le comunicó en lo conducente, que la información de su interés se encuentra a disposición de la ciudadanía para su consulta y descarga a través de las páginas electrónicas que se proporcionan, toda vez que **los datos que integran los documentos concernientes a los últimos 3 inventarios de emisiones** efectuados por esa dependencia **fueron plasmados** en su totalidad en los instrumentos que se describen a continuación, conforme a lo establecido en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León:

1. *Programa Integral de Gestión de la Calidad del Aire (PIGECA)*, relativo al Inventario de Emisiones para el AMM del año base 2018.
<http://aire.nl.gob.mx/PIGECA.html>
2. *Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire del Estado de Nuevo León (ProAire 2016-2025)*, relativo al Inventario de Emisiones para el Estado de Nuevo León del año base 2013.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/250974/ProAire_Nuevo_Leon.pdf
3. *Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire del Estado de Nuevo León (ProAire 2008-2012)*, relativo al Inventario de Emisiones para el AMM del año base 2005.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/69303/3_ProAire_AMM_2008-2012.pdf

Expuesto lo anterior, es que se garantiza la transparencia y el acceso a la información por parte de este sujeto obligado, así como la observancia al principio de *congruencia* y *exhaustividad*, ya que como podrá corroborarse en los sitios web referidos, se presenta de forma explícita la información relativa a los últimos 3 Inventarios de Emisiones Atmosféricas.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, en lo medular, que la Secretaría de Medio Ambiente, entrega información distinta o diversa a la solicitada, refiriendo que **se pidieron los inventarios de emisiones** y se entregó información diversa a la solicitada, **información que de alguna forma considera o toma en cuenta el inventario de emisiones, sin ser propiamente un inventario de emisiones.**

El sujeto obligado al rendir el informe justificado señaló que, resultan improcedentes las causales señaladas por el recurrente, toda vez que del estudio a la respuesta emitida no se cuenta con elementos suficientes que permitan asumir que esa dependencia entregó información que no corresponde con lo solicitado, en virtud de que dio observancia al principio de congruencia y exhaustividad.

Que, el particular requirió los últimos 3 inventarios de emisiones del Municipio de Monterrey, la Zona Metropolitana de Monterrey, Nuevo León y de la Entidad referida, por lo que la Agencia de la Calidad del Aire, unidad administrativa competente para otorgar respuesta, puso a disposición del ahora recurrente los instrumentos jurídicos denominados “**Programa Integral de Gestión de la Calidad del Aire (PIGECA)**”, “**Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire del Estado de Nuevo León (ProAire2016-2025)**”, “**Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire del Estado de Nuevo León (ProAire 2008-2012)**”, lo cual resulta congruente con lo solicitado, ya que dichos programas atañen a los últimos 3 inventarios registrados y resguardados ante esa dependencia, siendo estos el Inventario de Emisiones para el AMM del año base 2018, el Inventario de Emisiones

para el Estado de Nuevo León del año base 2013, y el Inventario de Emisiones para el AMM del año base 2005, respectivamente.

Que, los Instrumentos proporcionados, de una simple consulta a los mismos **es notoria la localización de la información que comprende los inventarios citados**. Sin embargo, en aras de garantizar la transparencia y el acceso a la información pública, así como facilitar la búsqueda de información de interés del recurrente, se pone a su disposición en formato PDF, única y exclusivamente, las documentales que comprenden el Inventario de Emisiones para el AMM del año base 2018, el Inventario de Emisiones para el Estado de Nuevo León del año base 2013, y el Inventario de Emisiones para el AMM del año base 2005.

Por principio de cuentas, por cuestión de técnica y método jurídico, se procederán a analizar, los agravios del particular relativos a ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”***; y, ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***, de manera conjunta, dado que **estos parten de que lo proporcionado no corresponde a lo solicitado**, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, por analogía, los criterios, cuyo rubro señala: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO³”*** y ***“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS⁴”***.

³Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

⁴Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado por el sujeto obligado, en cuanto a que lo solicitado sí se encuentra en las ligas electrónicas proporcionadas, enseguida se analizará el contenido de dichos hipervínculos, a fin de constatar si, a través de éstos, se brinda acceso a la información de interés del particular.

Recordemos que el particular solicitó lo siguiente:

“Solicito copia simple en versión electrónica los últimos 3 inventarios de emisiones del Estado de Nuevo León.

Solicito copia simple en versión electrónica los últimos 3 inventarios de emisiones de la Zona Metropolitana de Monterrey en el Estado de Nuevo León.

Solicito copia simple en versión electrónica los últimos 3 inventarios de emisiones de Monterrey, Nuevo León y su zona metropolitana.”

Pues bien, al ingresar al primero de los hipervínculos proporcionados por el sujeto obligado en su respuesta, se obtiene lo siguiente:



En tal sentido, como lo indica el sujeto obligado, se obtiene un documento denominado “Plan Integral para la Gestión Estratégica de la Calidad del Aire (PIGECA)”.

Por otro lado, del segundo de los hipervínculos proporcionados, se obtiene lo que a continuación se muestra:



De lo anterior, se desprende un archivo denominado “*PROGRAMA DE GESTIÓN PARA MEJORAR LA CALIDAD DEL AIRE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Pro Aire 2016-2025*”.

Finalmente, respecto del tercer hipervínculo, se obtiene lo que a continuación se muestra:



De lo anterior, se desprende un documento denominado “*PROGRAMA DE GESTIÓN PARA MEJORAR LA CALIDAD DEL AIRE DEL ÁREA METROPOLITANA DE MONTERREY 2008-2012*”.

Pues bien, de los hipervínculos proporcionados, se advierten distintos programas de gestión del aire, que no constituyen lo peticionado por el ahora

recurrente.

Sin pasar por alto lo manifestado por el sujeto obligado, en el sentido que **los datos que integran los documentos concernientes a los últimos 3 inventarios de emisiones** efectuados por esa dependencia **fueron plasmados** en su totalidad en los instrumentos antes mencionados, pues si bien en los citados documentos se hace referencia a los inventarios de emisiones, no constituyen propiamente a los inventarios de referencia, pues incluso, en una de las documentales en versión PDF, que acompañó el sujeto obligado, en la parte conducente del “*Plan Integral para la Gestión Estratégica de la Calidad del Aire (PIGECA)*”, se establece en la página 77 que “**se presenta una síntesis y análisis de la más reciente actualización del inventario de emisiones para el área Metropolitana de Monterrey...**”.

Es decir, si bien es cierto, en los programas proporcionados se hace referencia a los inventarios de emisiones, éstos fueron tomados como base para la elaboración de dichos planes, pero no constituyen lo específicamente requerido por el particular.

Aunado a lo anterior, los artículos 8, fracción III y 129 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León⁵, establecen que corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de diversas atribuciones, entre las que se encuentra la de **prevenir, medir y controlar la contaminación a la atmósfera en el territorio del Estado, generada por fuentes fijas o móviles, dentro de la esfera de competencia que le otorgue la Ley.**

Que, la **Secretaría**, en coordinación con los Municipios y, en su caso, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, **deberá integrar un inventario de emisiones atmosféricas**, descargas de aguas residuales en sistemas de alcantarillado de su competencia, materiales y residuos que no se encuentren reservados a la Federación, en los términos que señale el Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, así como coordinar los registros que la misma establezca. Asimismo, deberán contar con un sistema de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deberán otorgarse.

En ese sentido, de la propia legislación aplicable, se estima que la autoridad tiene facultades y atribuciones para poseer, generar o adquirir la información correspondiente a la solicitud realizada por el particular, ya que se trata de documentación que debe generar, pues incluso en su respuesta, el sujeto obligado manifestó: **“los datos que integran los documentos concernientes a *los últimos 3 inventarios de emisiones efectuados por esta dependencia*”**.

Por lo que se puede concluir que, lo requerido por el particular, corresponde a documentación relacionada con el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado, misma que, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, debe obrar en posesión del sujeto obligado, ya que, en dichos numerales se establece que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**. Del mismo modo, que se **presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”***⁶.

En ese sentido, resulta procedente la inconformidad del particular, en cuanto a que la información no corresponde con lo solicitado, por lo que el sujeto obligado, deberá proporcionar la información solicitada, bajo los parámetros requeridos por el particular, para lo cual, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la

⁵ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_ambiental_del_estado_de_nuevo_leon/

⁶ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información solicitada, bajo los parámetros antes señalados.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁷, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada;

y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁸”, y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.⁹”**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

⁷http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁸ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁹ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO**

SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. RÚBRICAS.